

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**12514** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de junio de 1976, complementaria de la de 18 de mayo de 1976, sobre tratamiento fiscal de determinados aspectos económicos y financieros de las Sociedades concesionarias de autopistas de peaje.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 11 de junio de 1976, páginas 11382 y 11383, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado primero, línea 2, donde dice: «... la Orden de 1 de mayo de 1976...»; debe decir: «... la Orden de 18 de mayo de 1976...».

En el apartado tercero, primer párrafo, línea 3, donde dice: «... de su artículo 5.º, dichas normas...»; debe decir: «... de su número 5.º, dichas normas...».

En el mismo apartado, segundo párrafo, línea 2, donde dice: «... alcanzará un importe, como mínimo, igual al contable...». Debe decir: «... alcanzará un importe, igual al contable...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**12515** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria Textil Sedera.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria Textil Sedera, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, con escritos de fechas 6 de abril de 1976 y 28 de mayo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 1 de abril de 1976, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado y estado de los salarios medios reales representativos del Sector.

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su reunión del día 4 de mayo de 1976 ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes: 1. El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el coste de la vida de los doce meses precedentes al 1 de abril de 1976, más dos puntos, cuyo incremento se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado alto organismo.

Considerando que remitido por el Sindicato Nacional Textil estado de los salarios reales representativos del Sector, se llega a la conclusión de que el incremento salarial acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión de 4 de mayo de 1976, de marzo de 1975 a marzo de 1976, adicionado a las citadas retribuciones medias reales, representa unas retribuciones finales que coinciden con las pactadas en el Convenio, por lo cual procede la homologación del mismo en sus propios términos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Industria Textil Sedera, suscrito el día 1 de abril de 1976, en sus propios términos y teniendo en cuenta que la eventual repercusión en precios necesita la oportuna autorización.

Segundo. Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto-dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical. Madrid.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

#### SECCION 1.ª ÁMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio obliga a todas las Empresas incluidas en el «Anexo IV, Industria Sedera» del nomenclátor de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva de las actividades de hilatura, torcido, tejido y acabado, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación que se hallen comprendidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ámbito personal.*—Comprende a la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

#### SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 6.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de abril de 1976.

Art. 7.º *Duración y prórroga.*—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de su entrada en vigor, o sea, hasta el 31 de marzo de 1978, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción, con los efectos previstos en la legislación vigente.